



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 de julio de 2018

H. Quincuagésima Octava Legislatura
del Estado de Querétaro
Presente



*ANEXA 17 COPIAS SIMPLIS,
LCD.*

Me refiero al oficio DALJ/2487/18/LVIII, por el que la presidencia de la Mesa Directiva de esa Legislatura remite al suscrito, un ejemplar de la LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, con la finalidad de que sea publicada oficialmente.

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 19 fracción V de la Constitución Política y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Querétaro, en vía de regreso por única ocasión, entrego por este medio el referido ejemplar, con observaciones totales y parciales que se exponen en documento anexo, a fin de que sean reconsideradas, pues las disposiciones aprobadas son contradictorias al orden jurídico mexicano.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente

R

Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro


Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 11 de julio de 2018

OBSERVACIONES A LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REMITIDA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, MEDIANTE OFICIO DALJ/2487/18/LVIII.

CONTRADICCIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MANEJO RESPONSABLE DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

En el trámite del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro, se observan violaciones trascendentales que transgreden el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MANEJO RESPONSABLE DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

En efecto, la LVIII Legislatura no solicitó ni contó dentro del procedimiento que dio origen a la aprobación de la referida ley, con la estimación del impacto presupuestario de la correspondiente Iniciativa de Ley; lo que puede constituir una violación al procedimiento legislativo que trasciende de manera fundamental a la norma; e incluso, puede provocar su invalidez, al trastocar los principios democráticos, al no contar dicho órgano, con el documento técnico que le permita asimilar y entender el contenido y los alcances del dictamen para estar en condiciones de discutirlo mediante la generación de un verdadero debate, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, siendo que las reglas del proceso legislativo deben garantizar un conocimiento cierto, completo y adecuado de las iniciativas que permita a los legisladores actuar con responsabilidad; sobre todo tratándose de manejo de fondos públicos.

Lo anterior, no obstante que en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 10 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, se establece:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos

económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Artículo 10. Toda propuesta de incremento o creación de partidas de gasto en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, según sea el caso, deberá apegarse a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tratándose de iniciativa de ley o decreto, que implique un aumento o creación de una partida de gasto dentro del presupuesto de egresos que corresponda, deberá acompañarse del dictamen que emita la Secretaría o la dependencia encargada de las finanzas públicas de los municipios, en el que se refleje la viabilidad financiera de la misma.

La Legislatura del Estado, considerará dicho dictamen para determinar sobre la viabilidad de la propuesta.

Es necesario puntualizar que se comparte la intención o ratio iuris de que el Legislador fomente a las organizaciones de la sociedad civil para que participen activamente con las dependencias del Poder Ejecutivo, en la realización de diversas actividades que se consideran de interés social y bien común; sin embargo, tal cuestión ya se encuentra regulada en el marco jurídico de nuestro derecho local, por lo que en consecuencia, se realizan los comentarios siguientes a la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro, en adelante la LFAOSCCRO:

De acuerdo con los principios de técnica legislativa de simplificación, necesidad y eficiencia, el Legislador debe racionalizar el uso de la regulación como forma particular de intervención del Estado en la vida social, de tal suerte que no deben implementarse nuevas normas legislativas ni modificar las ya existentes, sino cuando ello resulta completamente necesario; cuando después de evaluar el marco normativo existente, se advierta que no existan en el mismo, mecanismos que ya permitan alcanzar los fines sociales que se persiguen con los proyectos de normas legislativas que se pretenden derogar, adicionar o reformar, lo que proscribire legislar en forma superflua, innecesaria o redundante.

Lo anterior se reconoce, en lo conducente, en nuestro marco jurídico estatal, en el artículo 10 fracción III de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, que establece como principio rector en la materia el de la Necesidad, conforme al cual no se expedirá ninguna nueva medida regulatoria ni se modificará la ya existente, a menos que ello resulte indispensable y quede plenamente justificado.

A). De un análisis integral y sistemático de la LFAOSCQRO, primordialmente de sus artículos 1, fracciones I a VII, 2 a 6 y 32, es factible percatarse:

- 1) El objeto de dicho ordenamiento, radica en fomentar de las organizaciones de la sociedad civil, su creación, participación y capacitación, para que participen activamente con las dependencias del Poder Ejecutivo, en la realización de diversas actividades, que se consideran de interés social.
- 2) Las organizaciones de la sociedad civil que son sujetas de fomentar su participación en las actividades referidas en el inciso precedente, son asociaciones y sociedades civiles, fundaciones de beneficencia e instituciones de asistencia privada (IAPS).
- 3) Las actividades de interés social, objeto de fomento por parte de la LFAOSCQRO, son:
 - a) Asistencia social, en términos de la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro;
 - b) Promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias, así como el apoyo a la nutrición y alimentación;
 - c) Promoción de la participación ciudadana y de la equidad de género;

- d) Defensa, promoción de los derechos humanos y asistencia jurídica;
- e) Promoción del deporte, la educación, la cultura, la ciencia, las artes y la tecnología;
- f) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- g) Desarrollo comunitario, participación en acciones de protección civil y fortalecimiento de la integración social y seguridad ciudadana;
- h) Acciones para fomentar la economía popular;
- i) Desarrollo, atención, apoyo, inclusión en la sociedad, promoción y ejercicio de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad, y
- j) Promoción desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, protección al medio ambiente equilibrio ecológico y desarrollo sustentable.

B). Asimismo, después de efectuar una consulta a nuestro marco normativo estatal, puede advertirse que en materia de participación de la sociedad civil en la planeación y ejecución de las actividades del Gobierno del Estado, la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, primordialmente en sus artículos 1, 3, fracción II, 4, fracción II, 18, 19, fracción II, 22, fracción I, 25, 26, 34 a 42, contempla las bases generales regulatorias relativas siguientes:

- 1) La planeación del desarrollo se rige por entre otros principios, el de impulso a la participación activa de la sociedad civil como elemento fundamental en la planeación y ejecución de las actividades del Poder Ejecutivo, través del Sistema Estatal de Concertación Social;
- 2) El Sistema Estatal de Concertación Social, es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Sistema Estatal de Planeación;
- 3) El Sistema Estatal de Concertación Social está conformado por los Consejos de Concertación Ciudadana, los Consejos Municipales de Participación Social, las Organizaciones Sociales Comunitarias, así como las asociaciones y organismos públicos de la sociedad civil cuya importancia y propuestas incidan en el desarrollo del Estado a nivel

sectorial y regional, así como en los procesos de descentralización que se lleven a cabo;

- 4) Para llevar a cabo los objetivos y estrategias de la planeación para un desarrollo integral del Estado, también se contará con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro, instancia coordinada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo que, para el desempeño de sus funciones, podrá apoyarse en los sujetos siguientes:
 - a) Miembros de los sectores social y privado.
 - b) Consejos de Concertación Ciudadana, a cargo de un Coordinador General, que son las diversas instancias conformados por miembros de la sociedad civil y funcionarios del sector público, que podrán participar en el proceso de planeación del desarrollo del Estado, a invitación expresa del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro.
- 5) Los Consejos de Concertación Ciudadana tienen entre otras funciones básicas:
 - a) Integrar a la sociedad con las dependencias, en el proceso de planeación para el desarrollo de la Entidad;
 - b) Promover la consulta a la sociedad, en el marco de la planeación participativa;
 - c) Analizar la problemática sectorial, para generar proyectos viables de ejecución;
 - d) Contribuir al proceso de planeación y programación de las acciones de gobierno, a través de sus propuestas y proyectos sectoriales;
 - e) Participar en la elaboración del programa de obra pública, y
 - f) Colaborar en el seguimiento y evaluación del avance de los programas gubernamentales.

C). En lo que concierne a las instituciones de asistencia privada (IAPS) en nuestro marco jurídico estatal, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro (LIAPSQRO), primordialmente en sus artículos 1 a 4, 8, 50 a 55 y 56, establecen las bases de regulación que, en conjunto con las dependencias del Poder Ejecutivo, fomentan la participación de dichas

personas morales en la realización de diversas actividades que pueden considerarse de interés social y utilidad pública, a saber:

1). Las IAPS son entidades jurídicas no lucrativas de utilidad pública (fundaciones y asociaciones asistenciales) con personalidad jurídica propia, constituidas de acuerdo con dicha Ley, por voluntad de particulares o conforme a ésta, con fines humanitarios de auxilio, ayuda o asistencia a las personas necesitadas, realizada en forma permanente, sin propósitos de lucro y sin designación individual de los beneficiarios.

2). Las IAPS quedan exentas del pago de las contribuciones que establezcan las leyes estatales y de los que sean de aplicación municipal, salvo las contribuciones inmobiliarias que les corresponda, respecto de las cuales podrán gozar de los apoyos necesarios para dejarlos cubiertos, mediante las resoluciones que emitan las autoridades competentes. Por lo que hace a las contribuciones federales, se estará a lo que disponen las leyes aplicables.

3). Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de las IAPS podrán solicitar ante las autoridades correspondientes y de acuerdo con las leyes aplicables, deducir de sus ingresos el importe de los donativos realizados, el cual deberá constar en un recibo expedido por la institución donataria que reúna los requisitos fiscales que establezcan las leyes, al momento de efectuarse la donación. La Junta de Asistencia Privada (JAP) deberá colaborar y apoyar dicha solicitud o hacerla y tramitarla en representación del interesado y de la institución favorecida, con su anuencia.

4). El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios podrán colaborar y respaldar a las IAPS, no sólo a través de beneficios fiscales e impositivos, sino también mediante las transferencias, aportaciones y afectaciones de bienes que en cada caso acuerde la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, conforme a las disposiciones aplicables; así como con el otorgamiento de las facilidades administrativas que estimen pertinentes las autoridades que corresponda para que puedan realizar sus fines.

5) Se crea la JAP como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que tiene por objeto el fomento y regulación de las IAPS.

6). Entre otras atribuciones en materia de fomento a las IAPS, que tiene asignadas la JAP, se encuentran las siguientes:

- a) Autorizar la creación y extinción de las IAPS;
- b) Revisar los estatutos de las IAPS y sus modificaciones, y en caso de no haber sido formulados por éstas, elaborarlos en los supuestos que refiere la LIAPSQRO;

- c) Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos y beneficios fiscales en favor de las IAPS o de quienes les hagan aportaciones, donativos o similares;
- d) Aprobar el informe de actividades de las IAPS, que deban ser presentadas ante ella;
- e) Opinar sobre la interpretación de la LIAPSQRO y demás relativas, respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen;
- f) Ayudar a los Patronatos y Consejos Directivos a la buena administración de los bienes de las IAPS, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes, para que, de acuerdo con sus objetivos y estatutos, presten de manera eficaz los servicios inherentes a sus fines;
- g) Cuidar que los Patronatos y Consejos Directivos cumplan con las disposiciones de la LIAPSQRO y los estatutos que los rigen;
- h) Cuidar que las IAPS cumplan con los fines para los cuales se constituyeron; para tal efecto, llevará a cabo, por los conductos que estime pertinentes, la práctica de visitas en el domicilio de las instituciones y en los establecimientos que administren o de ellas dependan;
- i) Proponer al titular del Poder Ejecutivo, la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de otras entidades federativas que favorezcan la creación y el desarrollo de las IAPS;
- j) Prestar a las IAPS y a sus Patronatos o Consejos Directivos, la asesoría administrativa, legal, contable y de cualquier otra índole que propicie su mejor operación, la realización de sus fines y el cumplimiento de sus obligaciones;
- k) Otorgar a las IAPS las autorizaciones que procedan;
- l) Promover y gestionar la obtención de aportaciones y donativos en favor de las IAPS, y
- m) Remover a los Patronos o Consejeros Directivos de las IAPS, siempre que las mismas no hagan la remoción.

7). Además de las atribuciones de fomento precitadas, la JAP, tiene como función prioritaria el desarrollo y la preservación de las IAPS, mediante un programa que incluya:

- a) Asesoría legal;
- b) Apoyo en la procuración de fondos a las IAPS de acuerdo a sus necesidades, eficiencia y magnitud;
- c) Capacitación administrativa, financiera y contable;
- d) Cursos de capacitación al personal de las IAPS;
- e) Tramitación de facilidades y estímulos que apoyen el desarrollo de las IAPS;
- f) Intervención ante dependencias gubernamentales del sector salud, IMSS, ISSSTE, y Salubridad para apoyar el bienestar y desarrollo de los beneficiarios;
- g) Promover apoyo ante las dependencias gubernamentales del sector educativo, cultural y deportivo que promuevan el desarrollo de las IAPS;
- h) Promover el apoyo de asociaciones, colegios de profesionales y universidades para que presten servicios sociales que ayuden al desarrollo de las IAPS;
- i) Promover apoyos que ayuden al equipamiento de las IAPS, según sus necesidades, y
- j) Promover reuniones y visitas de intercambio entre instituciones similares, con el propósito de enriquecer la actividad de ésta.

D). En lo que concierne a las instituciones de asistencia social (IAS) en nuestro marco jurídico estatal, la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro (LSASQRO), primordialmente en sus artículos 1 a 5, 7, 8, 9, 10 a 15, 16 a 24, establecen las siguientes bases de regulación que, en conjunto con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, fomentan e incentivan la participación de dichas personas físicas y morales, en la realización de diversas actividades que se consideran de interés social, a saber:

1). El Poder Ejecutivo proporcionará, en forma prioritaria, servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula y base principal de la sociedad; proveer a sus miembros los elementos necesarios en las diferentes etapas y circunstancias de su desarrollo; y apoyar en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias esenciales no superables por ellos mismos.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

2). Son sujetos de los servicios de asistencia social:

- a) Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato;
- b) Los menores de doce años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan las leyes que resulten aplicables;
- c) Los alcohólicos y fármaco dependientes;
- d) Las mujeres en estado de abandono, en período de gestación o lactancia;
- e) Los adultos mayores en estado de abandono, con incapacidad legal, marginación o sujetos a maltrato;
- f) Las personas con alguna discapacidad de las que señala la Ley para las personas con Discapacidad del Estado de Querétaro;
- g) Las personas en situación de indigencia;
- h) Las víctimas de la comisión de delitos que se encuentren en estado de abandono;
- i) Los familiares que dependen económicamente de quienes se encuentran recluidos por la comisión de delitos, si quedan en estado de abandono;
- j) Los habitantes del medio rural o del urbano, marginados, que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;
- k) Las personas afectadas por desastres; y
- l) Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

3). Se consideran servicios básicos de salud en materia de asistencia social:

- a) La atención a personas que por sus carencias socio-económicas, problemas de invalidez, minusvalía o discapacidad, se vean impedidos para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

- b) La atención, en establecimientos especializados, a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo;
- c) La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- d) El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores, inválidos, discapacitados o incapaces sin recursos;
- f) La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- g) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias económicas;
- h) La prestación de servicios funerarios a personas de escasos recursos;
- i) La prevención de invalidez, discapacidad y su rehabilitación en centros especializados;
- j) La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y población de zonas marginadas;
- k) La promoción de desarrollo, mejoramiento e integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- l) El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;
- m) El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;
- n) La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia de la legislación laboral aplicable a los menores;
- o) El fomento de acciones de paternidad responsable que propicien la preservación de los derechos de los menores;

- p) El apoyo médico a mujeres en periodo de gestación o lactancia, con especial atención a las que carecen de recursos económicos y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
 - q) Los análogos y conexos a los anteriores, que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral;
 - r) La administración del patrimonio de la beneficencia pública;
 - s) La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las IAPS y organizaciones de la sociedad civil;
 - t) La prestación de servicios municipales que revistan características de asistencia social; y
 - u) Aquellos servicios que por sus características requieran atención especial en la localidad.
- 4). Integran el Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro (SASQRO) entre otras instancias: las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social.
- 5). El SASQRO, cuya coordinación estará a cargo del organismo público descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro (SEDIFQRO), tendrá entre otros objetivos: generalizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables, así como establecer y llevar a cabo, conjuntamente, programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.
- 6). Corresponde al SEDIFQRO emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social; así como amplias atribuciones para promover los servicios públicos en materia de asistencia social, incentivando para tal efecto a las organizaciones de la sociedad civil, los sectores social y privado;
- 7). El SEDIFQRO celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere la LSASQRO.
- 8). El SEDIFQRO, con la participación de las dependencias y entidades que correspondan, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado, se lleve a cabo mediante la

celebración de los convenios o contratos, los que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

- a) Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- b) Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el SEDIFQRO;
- c) Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes, con reserva de las funciones de autoridad que competan al Poder Ejecutivo del Estado, y
- d) Demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

9). El SEDIFQRO con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en todo el Estado, la creación de IAPS, fundaciones, organizaciones de la sociedad civil y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

10). El SEDIFQRO aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social; y prestará la asesoría técnica necesaria y todos los apoyos conducentes.

11). A propuesta del SEDIFQRO, el Poder Ejecutivo promoverá y dictaminará sobre el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

12) El SEDIFQRO promoverá la organización y participación activa de la comunidad, en la atención de aquellos casos de salud que, por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación; y asimismo, pondrá especial atención en la promoción de acciones de la comunidad, en beneficio de menores en estado de abandono, discapacidad, inválidos e incapacitados física o mentalmente.

13). El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o a través del SEDIFQRO, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

14). La participación de la comunidad tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población y se realizará a través de las siguientes acciones:

- a) Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;
- b) Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;
- c) Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y
- d) Otras actividades que coadyuvan a la protección de la salud.

E). Como puede advertirse, la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Querétaro, la Ley del Sistema de Asistencia Social del Estado de Querétaro, ya contemplan bases normativas generales (las antes reseñadas) que regulan ampliamente el fomento a las organizaciones de la sociedad civil, para que participen activamente con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, en la realización de diversas actividades de interés social y bien común, que pretende normar como novedoso el artículo 32 de la Ley que hoy se observa, en materia de *asistencia social; de asistencia privada, de promoción y aportación de servicios para la atención de la salud y cuestiones sanitarias, así como el apoyo a la nutrición y alimentación.*

Asimismo, en adición al marco normativo vigente precitado, destacan otras numerosas leyes administrativas sectoriales o especiales, que también contienen múltiples disposiciones de regulación de fomento a las organizaciones de la sociedad civil, para que participen activamente con el sector público estatal, vía intervención social en programas, convenios de concertación y de colaboración, esquemas de autorregulación, acceso a Fondos, iniciativas, asesoría, propuestas, opiniones, consultas, campañas de difusión, estímulos fiscales, subsidios, transferencias, becas y beneficios administrativos, recomendaciones, entrega de distinciones y reconocimientos, observaciones, capacitación y formación, investigaciones y estudios académicos y científicos, consejos, Organizaciones no gubernamentales (ONGS) y otros mecanismos e instrumentos normativos, en la realización de diversas actividades de interés social, en otros campos que también busca regular como novedosos el artículo 32 de la Ley cuya publicación se solicita, concretamente los siguientes:

1). *Equidad de género*: la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en sus artículos 4, fracciones I, III, V, XI, XII, XIV, 5, 12, 13, 17, 21, 22, fracciones XII a XV, 25ª 27, 28 bis, 29, 30, 32, 33, 37 a 44, 57 a 63; la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, en sus artículos 6 párrafo primero y fracción III, 6 bis, 7, fracciones I a III, VI, VIII, X a XVII, XIX a XXIX, 9, fracción IV, y último párrafo, 15, fracción III, 16 y 20; así como la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, en sus artículos 1, 10 fracciones IV y V, 11 fracción V, 17, fracción XI, 20, 21, 24, 25, 27 a 37 y 40.

2). *Defensa, promoción de los derechos humanos y asistencia jurídica*: la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, en sus artículos 2 último párrafo, 17 fracción IX, 22, 28 fracción VIII, 34 fracción III, 37 fracción V; Ley para Prevenir y Eliminar toda forma de Discriminación en el Estado de Querétaro, en sus artículos 2, fracción V, 8, fracciones VIII y XVII, 14, fracción VI, 18, 19, 20, 23, fracciones II, III, IV, VII, VIII, X, XI y XIII, 24, 27, fracción IV inciso d), 29, fracciones V, IX, XI y XII; así como la Ley del Instituto de la Defensoría Penal Pública del Estado de Querétaro, en sus artículos 6 fracciones IV y V, 14 fracciones IV y V, 15 segundo párrafo.

3). *Desarrollo, atención, apoyo, inclusión en la sociedad, promoción y ejercicio de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como de integración social*: la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en sus artículos 2 fracciones VI, VIII y XVI, 5, fracción IV, 6, fracción I, 7 fracción VI, 10, 11 fracción IV, 20; Ley para la Inclusión al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro en sus artículos 1, 3, 4 fracciones IX, XXVI, XXXI, XXXII, XXXV, 6, 7, 9 fracción II, 13 fracción IV inciso d), 14 fracción IV, 17 fracción V, 18, 19 fracción IX, 21 fracción III, 34, 35, 37, 38, 55 fracciones III, V, XII, 63, 67, y 91 a 93.

4). *Desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas*: la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, en sus artículos 36, 38, 46, 52 y 57 a 69; así como la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en sus artículos 12, 13, 38, fracciones IX y XI.

5). *Economía popular*: la Ley Industrial del Estado de Querétaro, en sus artículos 2, fracciones II, III, IX, XI, XII, XIII, XV, XVI, 3, 4 fracciones VI y VII, 6 a 26, 39 a 41, entre otros; así como la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, en sus artículos 1, 5, 10, fracciones I, II, XI y XIII, 11, 12, fracción XV, 15 a 17 y 33.

6). *Desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, protección al medio ambiente equilibrio ecológico y desarrollo sustentable*: el Código Urbano del Estado de Querétaro, en sus artículos 32, 34 a 39, 41 último párrafo, 78, 79, fracción II, 81, 89 fracciones I y II, 105, fracción VI, 108 fracciones III a V, entre otros; la Ley De Protección Ambiental Para El Desarrollo Sustentable del

Estado de Querétaro, en sus artículos 2 fracción VI, 7, fracción XXVII, 10, 12 a 28, 29 fracciones IV, VII, VIII y XIV, 30, 33, 39, 61 a 68, 72 a 77 , entre otros.

7). *Cultura y artes*: la Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro, en sus artículos 3 fracciones II incisos d), e), III a VI, 5, fracciones III, IV y V, 13, 38 a 41, 42 a 46, entre otros.

8). *Ciencia y tecnología*: la Ley para el Fomento de la Investigación Científica, Tecnológica e Innovación del Estado de Querétaro, en sus artículos 1, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19 a 21, entre otros.

9). *Protección civil*: la Ley del Sistema Estatal de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres para el Estado de Querétaro, en sus artículos 1, 4, 5 fracciones XI, XXII, XXIII, XXXII; 8 fracción V; 9 fracción XV; 10 fracción VIII; 14 fracción VII; 19 fracciones III, V, VIII y XVII; 29, 30, 31 fracciones III y V; 33 fracciones IV, XIV y XV, 35 a 44, 46, 51, 59, 60,63,66 a 68, 81,100,102,103,114 y 141, entre otros.

10). *Deporte*: la Ley del Deporte del Estado de Querétaro, en sus artículos 2 fracciones I, IX, XII y XVI, 4 fracción I, 6, 8, 19, 11, 12, 13 octies fracción IX, 13 undecies fracción V, 15 a 30 entre otros.

Bajo este tenor, resulta incuestionable que el actual marco jurídico de nuestro derecho local, ya contempla mecanismos normativos que son apropiados, eficientes y suficientes para solventar en forma adecuada, la temática concerniente a fomentar a las organizaciones de la sociedad civil para que participen activamente con las dependencias del Poder Ejecutivo, en la realización de diversas actividades que se consideran de interés social.

Por lo que en recta aplicación de los principios fundamentales de necesidad, simplificación y eficiencia legislativas, y de las razones reseñadas con antelación, resulta innecesaria y no justificada, la expedición y publicación de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro.

F). La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado de Querétaro ordena la creación de un Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil y su funcionamiento mediante una base de datos concentradora de información, distribuida y compartida entre las dependencias y órganos adscritos a la administración pública estatal, así como el derecho, y consiguiente obligación de las dependencias y órganos adscritos, de proporcionar asesoría, capacitación y colaboración a las organizaciones; esto, entre muchas otras obligaciones de dicha Ley que podrán implicar el desembolso de recursos públicos estatales, como es de otorgar apoyos, estímulos económicos y/o en especie, incentivos fiscales a organizaciones de la sociedad civil para los fines de fomento.

Aunado a lo anterior, no se tiene conocimiento que respecto de dicha Ley se haya incluido una estimación sobre el impacto presupuestario correspondiente, al ser sometida a votación y aprobada por el Pleno de la Legislatura local, por lo que no satisface los extremos establecidos en los artículos 16 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; lo que jurídicamente impide su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

G). El artículo 37 segundo párrafo de la Ley analizada, puede ser violatorio del principio de certeza jurídica en materia sancionatoria que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para definir cuáles serán las conductas infractoras consideradas como graves, hace un reenvío a diversas fracciones del artículo 35 de ese mismo ordenamiento; sin embargo, este precepto no contiene fracciones, ni la definición en comento; por lo que al tratarse de normas de derecho administrativo sancionador no podrán aplicarse a los infractores que hayan cometido ese tipo de conductas.

H). Por otro lado, en el artículo 6, fracción III de la Ley analizada, se contempla el derecho a favor de las organizaciones de la sociedad civil a utilizar los espacios correspondientes a los edificios públicos, *sin costo económico*, a efecto de que puedan realizar foros, encuentros, conferencias y cualquier otro acto encaminado a difundir sus actividades.

La disposición precisada en el párrafo anterior, se hace extensiva a los municipios y en consecuencia se estima que podría existir una vulneración a la autonomía de la administración de la Hacienda Pública Municipal, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.